

RESOLUCIÓN DE 2010

SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Resolución Número 310 (Marzo 30 de 2010)

“Por medio de la cual se revoca parcialmente la Resolución No. 147 del 8 de julio de 2008”.

**LA SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT (E.)
De conformidad con las facultades conferidas por el Acuerdo No. 257 de 2006, el Decreto Distrital No. 121 de 2008, el Acuerdo No. 308 de 2008 y los artículos 69 y s.s. del Código Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes y complementarias, y,**

CONSIDERANDO:

Que mediante el Acuerdo Distrital 308 del 9 de junio de 2008 el Concejo de Bogotá, D.C., adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2008 – 2012 *“Bogotá Positiva: para Vivir Mejor”*, estableciendo en su artículo 40 la Declaratoria de Desarrollo Prioritario en cumplimiento de la función social de la propiedad de que trata el artículo 58 de la Constitución Política.

Que el parágrafo 1º del artículo 40 del Acuerdo Distrital 308, estableció que la Secretaría Distrital del Hábitat es la entidad encargada de efectuar la publicación de la identificación de los terrenos objeto de declaratoria de desarrollo prioritario en la Gaceta de Urbanismo y Construcción, dentro de los 30 días calendario, siguientes a la entrada en vigencia del Plan, y conforme al parágrafo 2º del citado artículo 40, la Secretaría Distrital del Hábitat hará el seguimiento al cumplimiento de la declaratoria.

Que mediante la Resolución No. 147 del 8 de julio de 2008, la Secretaría Distrital del Hábitat realizó la

identificación los predios objeto de la declaratoria de desarrollo prioritario para vivienda de interés social y vivienda de interés prioritario en el Distrito Capital, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Concejo Distrital en el Acuerdo No. 308 de 2008.

Que de conformidad con el literal m) del artículo 24 del Decreto Distrital 121 de 2008, son funciones de la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital del Hábitat, entre otras, la de notificar los actos administrativos proferidos por el Despacho o por las diferentes dependencias de la Secretaría.

Que en virtud de dicha función, y en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 2º de la Resolución 147 de 2008, el día 14 de julio de 2008, la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario procedió a remitir las citaciones a los titulares y/o poseedores de los predios incluidos en la declaratoria de desarrollo prioritario para que concurrieran a la Secretaría Distrital del Hábitat a notificarse personalmente del contenido de la mencionada resolución.

Que el envío de las citaciones lo llevó a cabo la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales S.A., contratada para tal efecto a través del Convenio 8 de 2007.

Que habiendo transcurrido más de cinco (5) días desde el envío de la citación, al no haber sido posible realizar la notificación personal de la Resolución 147 de 2008 a todos los titulares y/o poseedores de los predios identificados de desarrollo prioritario, la Dirección de Gestión Corporativa y Control Interno Disciplinario, en cumplimiento del artículo 45 del C.C.A., procedió a fijar edicto el día 22 de julio de 2008, el cual fue desfijado el día 4 de agosto de 2008.

Que verificadas las citaciones que se relacionan a continuación, se pudo comprobar que éstas fueron devueltas por tres causales diferentes reportadas por la empresa de mensajería en mención, así:

Radicado SDHT	No. Guía	Causal de Devolución
SDHT-DGC-DP-01-0478	XX115605099CO*	Destinatario Desconocido
SDHT-DGC-DP-01-0620	XX115602322CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0293	XX115618999CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0242	XX126200188CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0460	XX115604915CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0289	XX115618954CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0599	XX115601154CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0039	XX115600675CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-1058	XX126203238CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0484	XX126203428CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0367	XX115603288CO*	No existe número

SDHT-DGC-DP-01-0761	XX115601812CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0819	XX115600180CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0925	XX099229499CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-1111	XX115601976CO*	Dirección Deficiente
SDHT-DGC-DP-01-0441	XX126202039CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0065	XX115618631CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0117	XX115619610CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0828	XX115600281CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0829	XX115600295CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0663	XX126201387CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0479	XX115605108CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0373	XX115603345CO*	Destinatario Desconocido
SDHT-DGC-DP-01-0006	XX115602574CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0063	XX115600919CO*	No existe número
SDHT-DGC-DP-01-0220	XX126201753CO*	No existe número

Que por otra parte, no obra en los expedientes de cada una de estas actuaciones, medio de convicción alguno que demuestre que los propietarios y/o poseedores se notificaron en forma legal del contenido de la Resolución 147 del 8 de julio de 2008, por medio de la cual se identificaron unos predios de desarrollo prioritario para Vivienda de Interés Social y Vivienda de Interés Prioritario en el Distrito Capital, ni hicieron uso de los recursos de vía gubernativa en contra de ésta.

propietarios o poseedores de los predios citados, toda vez que no se logró notificar a sus respectivos titulares de derechos reales, por lo que de considerarse ajustado a derecho, la Administración podrá revocarla sin que se requiera el consentimiento expreso y escrito de aquéllos si se encuentra incurso en alguna de las causales del artículo 69 del C.C.A, pues frente a la misma no se ha consolidado situación jurídica. Los predios identificados en el presente acto administrativo son:

Que así las cosas, la referida Resolución 147 de 2008 no alcanzó a producir efectos jurídicos respecto de los

BARMANPRE	CHIP	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN
0025993806	AAA0143NSSY	US R 8838	050-	TV 2A 135 52 S
2026013901	AAA0142YDBR	US R 2009	50S-1014838	CL 138A S 1 06
0025993228	AAA0143NMZE	US 19556	50S-288751	CL 138 S 3 53
0025996701	AAA0142ZNZE	US R 5151	50S-40178304	KR 2E 136 50 S
0025992355	AAA0157BLOM	202601235500000000	41442031	KR 2 136 55S
0025992401	AAA0142XHJZ	US R 732	50S-547355	KR 3 136C 35 S
2026014112	AAA0142YZSK	US R 3507	50S-309674	KR 3 138C 21 SUR
2026014226	AAA0142XCFT	US R 420	50S-635774	CL 138C S 2A 20
2026014229	AAA0142YNKL	US R 2886	050-	KR 3 138A 42 S
2026014225	AAA0142WMKC	US 54686	50S-906793	CL 138C S 2A 10
2026013902	AAA0142ZEFW	US R 4126	50S-1014837	CL 138A S 1 14
2026014240	AAA0142YSLF	US R 3125	50S-40482322	CL 138A S 1 15
2026014202	AAA0142YDXR	US R 2064	050-	KR 3 139 76 SUR
2026014201	AAA0020ORWW	US U 2362	50S-699550	KR 3 139 58 S
2025114221	AAA0147AJWW	202512412100000000	50S-40047335	PTE. PREDIO EL PORVENIR
2025114214	AAA0147AJNX	202512411400000000	50S-40268485	TV 5DBISA ESTE 96 24 S
2025114215	AAA0147AJOM	202512411500000000	40268487	TV 5DBISA E 97 04 S
2025114220	AAA0180ZEKL	202511422000800000	0000	DG 91 S 5 H 09 E MJ 8
2025114213	AAA0147AJMR	202512411300000000	050-40268483	CL 100 S 5B 96
0025993810	AAA0157BOXR	202601381000000000	50S-40188108	TV 2A 135 06 S
0025996904	AAA0143BEDE	US 23638	50S-347390	DG 134A S 1A 30
2025114224	AAA0147AJZE	202512412400000000	50S-469969	DG 97C SUR 51 40 ESTE
0025993807	AAA0157BOUZ	202601380700200000	050-	TV 2A 135 28 S MJ
0025992702	AAA0147ALMR	US R 3546	50S-1031510	CL 136C S 3 51
2025114219	AAA0147AJTD	202512411900000000	50S-40268488	CL 100 S 5B 98 E
2026014204	AAA0142XWZM	US R 1646	50S-504468	KR 3 138F 48 S

Que conforme a lo manifestado, las citaciones y el edicto son actos ineficaces e inoponibles a terceros, debido a que no alcanzaron a producir efectos jurídicos.

Que por lo anterior, y dado que los efectos del acto administrativo no se extendieron a las personas citadas, se considera pertinente iniciar el trámite de revocatoria directa parcial de la Resolución No. 147 de 2008, para establecer si ella es viable, teniendo en cuenta las condiciones técnicas y jurídicas en que se encuentran cada uno de los predios a que se ha hecho referencia, para establecer si estos cumplen o no con las condiciones exigidas por el Acuerdo 308 de 2008, para ser mantenidos en la declaratoria de desarrollo prioritario, lo cual se hará previo los siguientes:

RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO:

En cuanto a la procedencia, oportunidad, y cumplimiento de los requisitos formales de la revocatoria directa.

a) Acumulación de expedientes.

El artículo 29 del Código Contencioso Administrativo dispone: *“Formación y examen de expedientes. Cuando hubiere documentos relacionados con una misma actuación o con actuaciones que tengan el mismo efecto, se hará con todos un solo expediente al cual se acumularán, de oficio o a petición de interesado, cualesquiera otros que se tramiten ante la misma autoridad y tengan relación íntima con él para evitar decisiones contradictorias. Si los documentos se tramitaren ante distintas autoridades, la acumulación se hará en aquella en que se inició primero una actuación. Si alguna se opone podrá acudir, sin más trámite, al proceso de definición de competencias. Cualquier persona tendrá derecho a examinar los expedientes en el estado en que se encuentren, y de obtener copias y certificaciones sobre los mismos, que se entregarán en plazo no mayor de tres (3) días. Con los documentos que, por mandato de la Constitución Política o de la ley, tengan carácter de reservados y obren dentro de un expediente, se hará cuaderno separado”.*

Considerando que se trata de una misma situación de hecho, y los predios se encuentran en una misma situación de derecho pues respecto de ellos no se llevó a cabo en debida forma la notificación de la Resolución 147 de 2008 y el Gerente General de Metrovivienda solicitó su exclusión de la declaratoria de desarrollo prioritario contenida en dicha Resolución y que los documentos de las dos actuaciones están relacionados entre sí, este Despacho procederá a acumular los expedientes de los predios identificados en el artículo 2º del presente acto administrativo .

b) Procedencia.

El Código Contencioso Administrativo señala en su artículo 69 que procede la revocatoria directa de los actos administrativos por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. *“Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conforme con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.”*

A su vez, el artículo 70 del C.C.A., establece como requisito de procedibilidad para el estudio y trámite de la revocatoria directa, que esta se presente en relación con actos administrativos expedidos por autoridad competente, respecto de los que el solicitante no haya ejercitado los recursos de la vía gubernativa.

Revisados los recursos interpuestos en contra de la Resolución 147 del 8 de julio de 2008, se encontró que respecto de ésta, los propietarios o poseedores de los predios objeto de la presente resolución, no hicieron uso de los recursos de vía gubernativa dentro de los términos legales establecidos para ello, siendo en consecuencia procedente tramitar la presente revocatoria directa parcial.

c) Oportunidad

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 del Código Contencioso Administrativo *“La revocación podrá cumplirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda.”*, por consiguiente, se hace evidente que no encontrándose en firme la decisión en relación con los propietarios o poseedores a que se refiere el presente acto administrativo, la decisión en relación con aquellos puede ser revocada.

d) Competencia

El párrafo 1º del artículo 40 del Acuerdo Distrital 308 de 2008 del Concejo de Bogotá, D.C., mediante el cual se adoptó el Plan de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas para Bogotá, D.C., 2008 – 2012 *“Bogotá Positiva: para Vivir Mejor”*, determinó que la Secretaría Distrital del Hábitat es la entidad encargada de hacer la publicación en la Gaceta de Urbanismo y Construcción de la identificación de los terrenos objeto de declaratoria de desarrollo prioritario.

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, entratándose del acto de revocatoria directa, esta deberá llevarse a cabo por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, lo cual evidencia la competencia de este despacho para resolver la presente revocatoria directa parcial.

En cuanto a la sustentación y análisis de fondo de la revocatoria directa.

En acatamiento de lo dispuesto en el artículo 40 del Acuerdo Distrital 308 de 2008 se llevó a cabo la publicación del listado de predios declarados de desarrollo prioritario por parte de la Secretaría Distrital del Hábitat, luego de un trabajo previo de identificación de los mismos de acuerdo con las características definidas en la mencionada norma, en concordancia con el artículo 52 de la Ley 388 de 1997, como son: estar dentro del perímetro urbano, que le aplique el tratamiento de desarrollo sin el trámite del plan parcial; estar localizados en los planes parciales adoptados con anterioridad a la fecha de expedición del acuerdo; y estar ubicado en la zonas con tratamiento de renovación urbana.

El grupo de predios a que hace mención el presente acto administrativo, corresponde a aquellos que no han surtido el proceso de urbanización establecido en el Decreto 327 del 11 de octubre de 2004 *“Por el cual se reglamenta el Tratamiento de Desarrollo Urbanístico en el Distrito Capital”*.

Una vez surtida la identificación de los predios, el Gerente General de la Empresa Industrial y Comercial del Distrito “Metrovivienda” mediante oficio con radicado SDHT 14264 de 7 de octubre de 2008, solicitó excluir 31 inmuebles contenidos en el listado de predios de desarrollo prioritario decretado por la Resolución No. 147 de 2008, argumentando que éstos, están incluidos dentro del ámbito de actuación de la Operación Estratégica Nuevo Usme – Eje de Integración Llanos y el Plan de Ordenamiento Zonal de Usme, adoptada mediante el Decreto Distrital No. 252 de 2007.

Como consecuencia de lo anterior, la Subsecretaría de Planeación y Política de la Secretaría Distrital del Hábitat, estudió la situación en que se encuentran los predios identificados dentro de la solicitud de la empresa METROVIVIENDA y procedió en relación con los mismos, expedir el Concepto Técnico POZ USME, en el cual incluyó los predios a los cuales hace referencia el presente acto administrativo, concluyendo lo siguiente:

“(…) 6. El Decreto Distrital No. 252 de 2007, incorpora a los predios objeto de estudio, en un ámbito de actuación dentro de la Operación Estratégica Nuevo

Usme, operación que prevé que el desarrollo urbanístico de la zona se realizará a propósito de 4 planes parciales. Uno de los cuales se encuentra en proceso de adopción.

(…)

Por todo lo anterior, se concluye que los predios identificados en el numeral primero del presente concepto, no han surtido el proceso de desarrollo por urbanización establecido en el decreto No. 327 del 11 de octubre de 2004, sin embargo, por medio (sic) Decreto No. 252 de 2007 se garantiza un mecanismo de gestión de suelo que garantiza la provisión para el desarrollo de Vivienda de Interés Social objetivo mismo de la Declaratoria de Desarrollo Prioritario. La Operación Estratégica Nuevo Usme está planteada en un lapso de tiempo (sic) amplio debido a la complejidad para su instrumentalización, la cual requiere de la gestión de cuatro planes parciales y diferentes Unidades de Actuación urbanística, por lo tanto no es procedente mantener los predios objetos de estudio dentro de la Declaratoria de Desarrollo Prioritario.” (Subraya fuera de texto)

Ahora, si bien la solicitud de la Empresa METROVIVIENDA hace referencia a 31 predios, el presente acto se referirá únicamente a aquellos respecto de los cuales no se surtió en debida forma el proceso de notificación de la Resolución 147 de 2008, ni se hizo uso del recurso de reposición, por lo cual esta Resolución se refiere a los 26 predios identificados previamente.

Frente a la situación de estos predios debe indicarse que el artículo 12 del citado Decreto Distrital 252 de 2007 determina como estrategia territorial, generar un modelo de ocupación para toda el área de la Operación Estratégica Nuevo Usme y desarrollarla urbanísticamente mediante cuatro planes parciales.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el desarrollo urbanístico de los predios en mención se llevará a cabo a través de planes parciales, y verificada la situación de cada uno de ellos, se pudo establecer que a la fecha de expedición del Acuerdo Distrital 308 del 9 de julio de 2008 ninguno de los citados planes parciales había sido expedido, por lo que considera este Despacho que se encuentra establecido que los predios objeto de estudio no cumplen con las condiciones indicadas en el artículo 40 del Acuerdo 308 de 2008, para ser incluidos en la declaratoria de desarrollo prioritario.

Así las cosas, no existe fundamento legal para que estos predios sean mantenidos en la declaratoria de desarrollo prioritario y en consecuencia debe entrarse a considerar la revocatoria directa parcial de la Resolución 147 de 2008, por considerar que se está

frente a la causal 1ª del artículo 69 del C.C.A., pues mantener dichos inmuebles dentro de la declaratoria de desarrollo prioritario contraría el artículo 52 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 40 del Acuerdo Distrital 308 de 2008.

Ahora bien, en relación con la revocatoria directa, debe señalarse que esta es una prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte sus actuaciones contrarias a la Constitución o a la ley, que atenten contra el interés público o social o que generen un agravio injustificado a una persona, y es una prerrogativa en tanto que en cualquier momento, salvo las limitaciones establecidas en el artículo 71 del C.C.A., la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la Ley¹.

Por otra parte, el Consejo de Estado ha sido consistente al sostener que en los casos en los que los actos administrativos no han producido efectos, por sostenerse sobre un fundamento ilícito, estos pueden ser revocados sin necesidad de que la Administración haya obtenido el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho, como ocurre en el asunto bajo examen: *“Empero, no puede afirmarse que hubiese nacido para la sociedad actora una situación jurídica individual que no pudiese ser revocada unilateralmente, sin su consentimiento expreso, pues no habiendo observado los requisitos sobre usos del suelo, mal podrían los actos administrativos revocados configurar un derecho a su favor, en contradicción con el ordenamiento jurídico. No pueden constituir justo título, a causa, precisamente de su ilicitud.”*

Lo anterior, se complementa con el hecho de que el mismo Consejo de Estado³, estableció que: *“La eficacia de los actos administrativos o la capacidad para producir efectos está íntimamente ligada al hecho de su publicidad a través de la notificación o publicación, ya sea que se trate de actos de carácter particular o general. Así lo ha precisado esta Corporación en diversos pronunciamientos, entre ellos, en sentencia de 22 de abril de 1990 (Expediente núm. 783. Actor: Jorge E. Chemás Jaramillo, Consejero ponente: doctor J. Cáceres Corrales), cuando al efecto expresó: “... Finalmente, la falta de publicación o de notificación de un acto de contenido general o particular, no implica su inexistencia sino que, simplemente no puede producir efectos”* (Extractos de Jurisprudencia, Tomo VIII, página 123).

Si la referida Resolución (...) no alcanzó a producir

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 1999.

² Consejo de Estado. Sentencia de diciembre 5 de 2002, M.P. Dr. Camilo Arciniegas Andrade.

³ Consejo de Estado. Sentencia de octubre 17 de 1996, M.P. Dr. Ernesto Rafael Ariza Muñoz.

efectos, porque no alcanzó a ser notificada a la interesada, ello significa que la Administración podía revocarla sin que se requiriera el consentimiento expreso y escrito de aquélla, pues frente a la misma no se había consolidado situación jurídica alguna.”

Precisado lo anterior, resulta incuestionable la posibilidad de la Administración para revocar de manera directa y de oficio un acto suyo, sin consentimiento de las personas hacia quienes se había dirigido inicialmente, ya que se configura una de las hipótesis previstas para efectuarla y dicho acto no fue notificado a los titulares de la situación que se pretendía modificar.

En este orden de ideas, debe reiterarse por parte de este Despacho que los predios a que hace referencia el presente acto administrativo, no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 40 del Acuerdo 308 de 2008, razón por la cual deben ser excluidos del listado de predios contenidos en la Resolución 147 de 2008, procediendo a revocar parcialmente la Resolución citada en el sentido de excluirlos de la misma.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º:- Acumular los expedientes, de conformidad con el artículo 29 del Código Contencioso Administrativo, en relación con los predios identificados en el artículo 2º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º:- Revocar parcialmente la Resolución No. 147 del 08 de julio de 2008, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión, en el sentido de excluir de la lista de inmuebles declarados como de desarrollo prioritario los siguientes predios:

BARMANPRE	CHIP	CÉDULA CATASTRAL	MATRÍCULA INMOBILIARIA	DIRECCIÓN CATASTRAL
0025993806	AAA0143NSSY	US R 8838	050-	TV 2A 135 52 S
2026013901	AAA0142YDBR	US R 2009	50S-1014838	CL 138A S 1 06
0025993228	AAA0143NMZE	US 19556	50S-288751	CL 138 S 3 53
0025996701	AAA0142ZNZE	US R 5151	50S-40178304	KR 2E 136 50 S
0025992355	AAA0157BLOM	202601235500000000	41442031	KR 2 136 55S
0025992401	AAA0142XHJZ	US R 732	50S-547355	KR 3 136C 35 S
2026014112	AAA0142YZSK	US R 3507	50S-309674	KR 3 138C 21 SUR
2026014226	AAA0142XCFT	US R 420	50S-635774	CL 138C S 2A 20
2026014229	AAA0142YNKL	US R 2886	050-	KR 3 138A 42 S
2026014225	AAA0142WMKC	US 54686	50S-906793	CL 138C S 2A 10
2026013902	AAA0142ZEFW	US R 4126	50S-1014837	CL 138A S 1 14
2026014240	AAA0142YSLF	US R 3125	50S-40482322	CL 138A S 1 15
2026014202	AAA0142YDXR	US R 2064	050-	KR 3 139 76 SUR
2026014201	AAA0020ORWW	US U 2362	50S-699550	KR 3 139 58 S
2025114221	AAA0147AJWW	202512412100000000	50S-40047335	PTE. PREDIO EL PORVENIR
2025114214	AAA0147AJNX	202512411400000000	50S-40268485	TV 5DBISA ESTE 96 24 S
2025114215	AAA0147AJOM	202512411500000000	40268487	TV 5DBISA E 97 04 S
2025114220	AAA0180ZEKL	202511422000800000	0000	DG 91 S 5 H 09 E MJ 8
2025114213	AAA0147AJMR	202512411300000000	050-40268483	CL 100 S 5B 96
0025993810	AAA0157BOXR	202601381000000000	50S-40188108	TV 2A 135 06 S
0025996904	AAA0143BEDE	US 23638	50S-347390	DG 134A S 1A 30
2025114224	AAA0147AJZE	202512412400000000	50S-469969	DG 97C SUR 51 40 ESTE
0025993807	AAA0157BOUZ	202601380700200000	050-	TV 2A 135 28 S MJ
0025992702	AAA0147ALMR	US R 3546	50S-1031510	CL 136C S 3 51
2025114219	AAA0147AJTD	202512411900000000	50S-40268488	CL 100 S 5B 98 E
2026014204	AAA0142XWZM	US R 1646	50S-504468	KR 3 138F 48 S

ARTÍCULO 3º.- Notificar de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, el contenido de la presente Resolución a los propietarios o poseedores de los inmuebles relacionados en el artículo anterior.

ARTÍCULO 4º.- Publicar el contenido de presente Resolución en el Registro Distrital y en la Gaceta de Urbanismo y Construcción, de conformidad con el párrafo 1º del Artículo 40 del Acuerdo Distrital 308 de 2008.

ARTÍCULO 5º.- Contra la presente resolución no procede ningún recurso en la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., a los treinta (30) días del mes de marzo de dos mil diez (2010).

JULIANA ÁLVAREZ GALLEGO
Secretaría Distrital del Hábitat (E.)